------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, en el mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., S. N. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo (Expte. N° 43/2023)" (Expte. N° 25759 – Año 2023).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en fecha 05 de abril de 2023 y de conformidad con lo previsto en el art. 16 de la ley V N° 174, sus modificatorias y acordadas reglamentarias, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dr. Ricardo Alberto Napolitani, Dr. Mario Luis Vivas y Dra. Silvia Alejandra Bustos. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos por la accionante y por la accionada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

---- **A la primera cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ **I. ANTECEDENTES.** ----------

----- **a) La demanda.** ----------

------ Que en fecha 07 de febrero de 2023 el Sr. S. N. B. interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que se ordene a la accionada expedir en favor del actor la renovación de la licencia de conducir.

------ Según refiere en su presentación, los hechos que motivaron su presentación fueron, que en fecha 18 de abril de 2022 se venció su licencia de conducir y para el trámite de renovación, conforme lo dispone la Ordenanza 785/80, la demandada le exigió el libre de deuda por impuestos y/o infracciones como condición para la renovación requerida. ----------

------ Apuntó que previo a promover la acción de amparo, remitió una carta documento a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia peticionando la entrega

de su licencia de conducir, aseguró que la demandada la recepcionó en fecha 03 de febrero de 2023 y que no le respondió. ----------

------ Además en el punto III de su presentación solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal 785/80 por entender que colisiona con la Constitución Nacional y con la legislación de tránsito. ---------

----- **b) La contestación de demanda.** ----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó demanda mediante (ID 979059) del 01 de marzo de 2023, conforme se lee de la presentación la accionada expresa que el Sr. B., titular de la licencia de conducir N° X. que venció en fecha 18 de abril de 2022, no inició el procedimiento para obtener una nueva licencia de conducir. Por tal motivo refirió que la Municipalidad no ha incurrido en ningún acto –ni por acción ni por omisión- que haya resultado lesivo para los derechos o intereses del amparista.----------

------ Refirió, además, que el tiempo transcurrido desde el vencimiento de la licencia hasta los intentos de reclamo administrativo o bien la acción de amparo instaurada ponen en evidencia la inexistencia de urgencia o gravedad que justifique la vía excepcional del amparo.----------

c) La sentencia definitiva. ----------

------ Conforme surge del texto de la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 05/2023, dictada en fecha 20 de marzo de 2023 en forma unipersonal por la Dra. Verónica Daniela Robert, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, se rechazó la acción de amparo interpuesta por el Sr. S. N. B. y se impuso las costas a la actora vencida. --------

------ La Magistrada consideró los hechos esgrimidos por las partes y las constancias arrimadas a la causa, luego del análisis de esos elementos concluyó que el accionante no acreditó ninguna de las circunstancias invocadas que permitirían demostrar la configuración del acto lesivo, de modo que tampoco pudo acreditar la “ilegalidad o arbitrariedad”, y mucho menos “manifiesta” como lo expone el actor en escrito de inicio. ----------

------ Indicó que, la licencia cuya renovación pretende el actor, se encontraba vencida hacía más de un año y medio, al momento de interponer la acción de amparo, evidenciando así, la extemporaneidad del reclamo, teniendo en cuenta el plazo establecido por la ley V N°84, que es de treinta días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual tomó conocimiento efectivo el amparista del mismo. ----------

------ Agregó que el actor contaba con un medio administrativo idóneo, que deliberadamente omitió transitar, de modo que las cuestiones incluidas en el reclamo exceden el marco acotado de la acción de amparo.----------

------ Así, concluye que el accionante no acreditó haber iniciado el correspondiente procedimiento para la renovación de la licencia ante la Municipalidad, tampoco acreditó haber iniciado un reclamo administrativo y que en la Carta Documento dirigida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, aportada como documental consignó un domicilio erróneo lo que implicó la ausencia de notificación. ----------

------ Por último, la jueza expuso que en relación a la inconstitucionalidad peticionada de la referida Ordenanza Municipal 485/76, consideró abstracto su tratamiento ante la inexistencia de acto u omisión lesiva.----------
------ **d) El recurso de apelación de la actora.** ----------

------ Contra la Sentencia Definitiva N° 05/2023 dictada en fecha 20/3/2023, referida en el acápite precedente, el actor interpuso recurso de apelación por entender que le causó un gravamen irreparable, al tiempo que solicitó la revocación de la misma, que se hiciese lugar a la demanda y se ordenase a la Municipalidad proceder a la renovación de la licencia de conducir. ----------
------ Como primer agravio consideró que existe un error en la Jueza cuando advierte extemporaneidad en el reclamo al considerar el plazo de treinta días hábiles para la interposición de la acción. Ello por cuanto lo considera una arbitrariedad más toda vez que el mero vencimiento del plazo permite la continuidad de un acto ilegal o arbitrario. ----------

------ En segundo lugar, se agravia en relación al agotamiento de las vías administrativas, refiriendo que es un ritualismo inútil, ya que dilata innecesariamente la defensa de los derechos de los particulares en sede judicial todo lo cual “conspira contra el derecho a la tutela judicial efectiva” (sic). -----

------ Como tercer agravio, se refiere al señalamiento referido a la remisión de la Carta Documento a un domicilio distinto al que corresponde a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Sostiene que las razones de este agravio son las mismas que las que esgrime respecto del segundo agravio. En concreto, considera que un medio administrativo no puede ser obstáculo para la admisibilidad de una pretensión.----------

------ El cuarto y último agravio se relaciona con las conclusiones efectuadas por la Dra. Robert con relación a la imposibilidad del accionante de acreditar ilegalidad o arbitrariedad manifiestas. Al respecto, construye su crítica con citas jurisprudenciales y doctrinarias que sostienen que la existencia de otras vías procesales para accionar judicialmente, no constituyen un motivo suficiente para declarar la inadmisibilidad del amparo. ----------

---- e**) El recurso de apelación de la demandada.** ----------

------ Por su parte, la demandada también apeló la Sentencia Definitiva N° 05/2023, en lo que respecta a la regulación de honorarios. ----------

------ Se agravia la demandada, respecto de la regulación realizada por la Dra. Robert en cuanto se encuentra por debajo del mínimo legal establecido. Funda su postura, en lo establecido en el art. 35 de la Ley XIII N° 4.----------

----- Los profesionales entienden que se trata de un error, toda vez que de la propia sentencia surge que se tuvo en cuenta el artículo y ley citados en el párrafo precedente, para concluir con una regulación por debajo del mínimo establecido en la norma. Todo ello, sin invocar razón alguna para perforar el piso regulatorio.----------

------ Agregaron que, al no ser una potestad discrecional de quien dirige el proceso apartarse del régimen legal sin respaldo argumental, el fallo se torna arbitrario. ----------

----- f**) El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ Luego de una breve reseña de las actuaciones, el señor Procurador General emitió su Dictamen 028/23 en fecha 29 de marzo de 2023. ----------

------ Sobre el recurso interpuesto por el amparista, sostuvo que el Sr. B., no puede pretender sustituir la actividad de la Administración Pública, en este caso de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la vía jurisdiccional, en cuestiones que exceden el acotado marco del proceso del amparo y que la crítica realizada por el actor a la resolución judicial, no resultó eficaz, por lo que concluyó opinando que el recurso debe ser rechazado.----------

------ En relación al recurso interpuesto por la accionada, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, agregó que la Sentencia omitió tener en consideración el mínimo legal impuesto para regular los honorarios de los abogados de la demandada, y en consecuencia, dictaminó que debería recibir tratamiento favorable. ----------

------ **II. ANÁLISIS.** ----------

------ **1)** Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por el amparista y el recurso de apelación interpuesto por la demandada, ambos contra la Sentencia Definitiva N° 05/2023, dictada en fecha 20 de marzo de 2023, por la Dra. Verónica Daniela Robert, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal, de conformidad con los términos del art. 11 de la Ley V N° 84 modificada por la ley V N°180. ---------

------ **2)** En primer término, analizaré el recurso de apelación interpuesto por el accionante, sin perjuicio de lo cual considero relevante memorar previamente, acerca de las características de la acción de amparo. Es sabido que la vía del amparo busca prevenir o evitar un ataque a los derechos en forma expedita por

lo que la urgencia es una de sus características relevantes, ya sea por la naturaleza propia del derecho que se busca amparar o por la necesidad que su titular tiene de ejercitarlo. En efecto, la naturaleza de este proceso es detener una lesión, evitar que se produzca, o si ya se produjo hacerla cesar de *inmediato.* (Germán Bidart Campos, "Derecho Constitucional - Realidad, Normativa y Justicia en el Derecho Constitucional" - Ediar- Tomo II, pág. 522).----------

------ Lo dicho sumado a los otros recaudos a considerar para la admisibilidad de la acción de amparo ya fueron señalados en reiterados fallos de este Cuerpo. Solo a modo referencial, y con una composición anterior este Superior Tribunal ha dicho que "…No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía… se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide GOZAINI - BARRA), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía…" (SD N° 26/SRE/2001). ----------

------ Analizada la expresión de agravios articulada por el amparista recurrente, advierto que las quejas expresadas no logran demostrar que la jueza se haya equivocado al entender que no se cumplieron los recaudos necesarios para habilitar la vía, sino que, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, existe un notorio déficit en el recurso que impide sortear la instancia revisora. ----------

------ Tal como lo exige el art. 268 del CPCC el recurso de apelación debe consistir en una crítica concreta y razonada de las partes de fallo que se consideran equivocadas. Es decir, "...la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la

pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo… el recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada…" (SD N° 13/SCA/2016). ----------

------ En consonancia con lo resuelto por la Dra. Robert, no se advierte cuál es el perjuicio que concretamente se pretende evitar. Coincido en que existe un medio judicial más idóneo, de conformidad con la normativa vigente y que la acción de amparo, no resulta ser en este caso, la vía apta para el tratamiento de lo peticionado. Entiendo entonces, que la apelación de la actora, se trata de una mera opinión discrepante respecto de lo resuelto en autos que dista de constituir una crítica contundente contra los fundamentos del pronunciamiento. Así, sin acreditar los errores que se achacan al decisorio, el recurso de apelación no ha de prosperar. ----------

------ **3)** En segundo término, analizaré el recurso de apelación interpuesto por la demandada, que atacó la sentencia en cuestión, por considerar bajos los honorarios regulados y por apartarse, la Magistrada, del régimen legal establecido, sin fundamentación que lo justifique. Por todo ello, la parte, consideró que el fallo se tornó arbitrario y solicitó revocarlo en lo que es materia de su apelación. ----------

------ Entiendo que asiste razón a los Letrados de la demandada recurrente en cuanto que la norma aplicable para regular los honorarios por su labor profesional desplegada en la presente causa establece que "*En los procesos por … Amparo …, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus.*" - conforme el art. 35 de la Ley XIII Nº 4 - . ----------

------ Sin más que agregar al respecto y en base a lo expresado, propongo al acuerdo modificar los honorarios regulados a los abogados actuantes, por su labor profesional en la instancia anterior, y readecuarlos al mínimo legal establecido. En consecuencia, propongo al Acuerdo regularlos en 30 JUS. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ **1.** Concuerdo con la reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que realizó el Dr. Napolitani. Por razones de celeridad y economía procesal remito a su lectura en el apartado I. del voto precedente. ----------

------ **2.** A su vez, con el propósito de aportar claridad a la decisión, analizaré los agravios por los que tanto el amparista como la demandada acuden a este Superior Tribunal de Justicia en el mismo orden en que lo hiciera el colega pre-votante. ----------

------ **3.** Dicho ello, ingreso directamente al recurso de apelación interpuesto por el actor, quien recurrió la Sentencia que no hizo lugar a la acción por él entablada. También en este punto coincido con el análisis y fundamentos brindados por el Dr. Napolitani, respecto de cada uno de los agravios carecen de la estructura suficiente que permita diferenciarlos. De la lectura detallada advierto que, idéntica situación se da con los fundamentos que la actora agrega a sus pretendidos agravios. Resulta engorroso discernir distintos agravios y sus respectivos fundamentos sin reconocer que finalmente todo se sintetiza en una mera discrepancia con lo resuelto por la Dra. Robert. ----------

------ Disiente el apelante en cuanto a la extemporaneidad de la interposición de la acción aludida por la jueza, cuando el plazo surge de la ley aplicable; discrepa con la exigencia del agotamiento de la vía administrativa a la vez que también se agravia de su propio error al remitir carta documento a la demandada a un domicilio incorrecto, ambas cuestiones amparadas legalmente; por último se agravia cuando se le indica la existencia de otra vía judicial para canalizar su reclamo, aunque ello evidencia la falta de uno de los requisitos de

procedencia fundamentales de la acción de amparo; lo que, además, encuentra fundamento en inveterada jurisprudencia y doctrina.----------

------ Sabido es que la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas (SI N° 72/SACE/22).----------

------ En este sentido, señalaré que la parte recurrente sólo ha discrepado con los argumentos de la sentencia apelada que han descartado la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas. Es decir, no ha acreditado un hecho u omisión que haya lesionado uno de sus derechos constitucionales, y que dicha vulneración resultara manifiesta. ----------

------ De acuerdo a lo que expresé en el párrafo precedente, considero oportuno iterar lo que este Tribunal ha manifestado en cuantiosas oportunidades y es que según nuestra legislación "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (SI N° 207/SACE/22).----------

------ Por lo hasta aquí expuesto, advierto que la apelación del amparista no es suficiente para atacar la resolución definitiva dictada por la Jueza Camarista. Esto en tanto se trata de una mera opinión discrepante con lo resuelto en la Sentencia recurrida, pero que dista de constituir una crítica contundente contra los fundamentos del pronunciamiento. Así, sin acreditar los errores que se achacan al decisorio, la apelación no ha de prosperar.----------

------ **4.** En cuanto al tratamiento de la apelación instaurada por la demandada, entiendo que los Magistrados no pueden apartarse de la normativa aplicable al caso, si no existen razones fundadas para ello. En consecuencia, considero que concretamente en esta cuestión, el recurso en análisis, debe prosperar.----------

------ **5.** En base a lo expuesto, coincido en la solución propiciada por el colega preopinante el Dr. Napolitani, tanto respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora como el impetrado por la demandada. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **A la misma primera cuestión la Dra. Bustos dijo:** ----------

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Napolitani y el Dr. Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Tal como voté en la primera cuestión propicio: **1°)** Rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por el Sr. B., S. N.; **2°)** Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. **3°)** Revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N°05/2023, modificar el punto 3ro. y readecuarla de acuerdo a los mínimos establecidos en el Régimen arancelario vigente, para el servicio profesional de Abogados y Procuradores – Ley XIII N°4, art. 35; **4°)** Teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve la presente apelación, las costas de esta alzada propongo imponerlas según el principio general de la derrota a la actora vencida. En consecuencia, propongo regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta instancia, por la parte actora Dr. W., y por la demandada, Dres. A. V. y Dra. G., en conjunto; ambos en un 25% de lo regulado en la instancia anterior de conformidad con la readecuación propuesta en la primera cuestión (arts. 3, 5, 6 *bis*, 9, 13 de la ley XIII N° 4), todo con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución brindada por el Ministro Napolitani. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Bustos dijo:**----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por el Sr. B., S. N.. ----------

------ **2°) HACER LUGAR** al recurso de apelación articulado por los letrados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **3°) REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 05/2023 en el punto 3°) respecto a la regulación de honorarios y **READECUARLA** de acuerdo a los mínimos establecidos en el Régimen arancelario vigente, para el servicio profesional de Abogados y Procuradores – Ley XIII N° 4, art. 35. ----

------ **4°) IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida y **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta instancia, por la parte actora Dr. W., y por la demandada, Dres. A. V. y Dra. G., en conjunto; ambos en un 25% de lo regulado en la instancia anterior de conformidad con la readecuación propuesta en la primera cuestión (arts. 3, 5, 6 *bis*, 9, 13 de la ley XIII N° 4), todo con más el IVA si correspondiera.----------

--------- **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo. digitalmente BUSTOS Silvia Alejandra, VIVAS Mario Luis y NAPOLITANI Ricardo Alberto.